



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDON Y DIEGO ARMANDO RONDON PERDOMO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre de 2021¹, proferido por esta sede judicial, se designó como Curador Ad-Litem del extremo demandado **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDON** al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, identificado con c.c. **13.236.907** con T.P. N° **70.313** del C.S. de la J.; sin embargo no reposa en el expediente documento alguno que acredite la comparecencia del profesional designado mediante el proveído atrás citado, para ejercer el encargo ordenado.

En tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)."

En virtud de lo anterior, se requerirá al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16 de noviembre de 2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, so pena de compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por Secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, designado como curador Ad-litem del extremo demandado **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDON** en

¹ Consecutivo 009AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00391-J1" del expediente digital



el auto del 16 de noviembre de 2021 (miguel.zafra@yahoo.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, designado como curador Ad-Litem en el auto del 16 de noviembre de 2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, designada como curador Ad-Litem en el auto del 16 de noviembre de 2021, que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**, designado como curador Ad-Litem en el auto del 16 de noviembre de 2021 (miguel.zafra@yahoo.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602dff6a82846020e1c3f82c0e199b73dd7b557182e3b31d071c444400c52166**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de los señores **GLORIA CECILIA GONZÁLEZ MANCIPE, ANAUL GODOY GONZALEZ y MARIELA MELGAREJO MELGAREJO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor describió traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandando, dentro del término que la norma procesal establece para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 9 a 25 del PDF "001Proceso6692018".

¹ Consecutivo "050CorreoDescorreTrasladoDemanda" el expediente digital.



2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 60 a 62 del PDF “001Proceso6692018”.

2.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la SANDRA YAMILLA ACEVEDO REYES quien funge con la calidad de representante legal de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. o quien sus veces (hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo demandante a través de correo electrónico de su apoderado judicial (kegerca@yahoo.com), y al apoderado judicial del extremo demandado a través del correo electrónico de su apoderado judicial (joaquingelvezestevez@hotmail.com), acceso contado a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00669-00

A.I. No. 0617

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e8f3099df7e5401845e860c3835510abb5047df35f3ba021820e7ac71833d**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **JAVIER TABARES MEDINA Y OMAR ANDRES NAVARRO VELEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra el señor **HERNAN CENON AMADO SOLER**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se notificó en debida forma al extremo accionado¹, que este contestó en término la demanda y propuso excepciones de mérito², que este despacho mediante auto fechado 03/02/2022³ avocó conocimiento de la presente acción verbal y corrió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionante, el apoderado judicial del extremo actor describió⁴ traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandando, dentro del término que la norma procesal establece para tal fin.

Por lo anterior, es procedente fijar fecha para audiencia, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme el estatuto procesal vigente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

¹ Pág. 27 del Consecutivo "001Proceso3282019." del expediente digital.

² Pág. 28 a la 39 Consecutivo "001Proceso3282019" del expediente digital.

³ Consecutivo "007AutoAvocaCorreTrasladoConfExcepMerito2019-00328-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "010CorreoEscritoDescorreTrasladoExcepciones" al "011EscritoDescorreTrasladoExcepciones" del expediente digital.



1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 13 a 23 del PDF "001Proceso3282019".

1.1.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para el señor HERNAN CENON AMADO SOLER, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

1.3). PERICIALES

1.3.1). Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al señor **JORGE ELIECER MORALES RUIZ**, identificado con CC 13.481.963 Dirección de contacto, Calle 3a N° 4e-64 Apto 102 Barrio La Ceiba - Cúcuta, teléfono 5779084 - 5753726 celular 3102822758, correo electrónico jorge120514@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000).

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 60 a 62 del PDF "001Proceso3282019".

2.2). TESTIMONIALES

2.2.1). Respecto de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del apoderado del accionando la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

2.2.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para los demandantes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma



a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d1ea94d4b62d3443f64ac4fa59cccc078407742fa072282cdf85ff44d8bb6**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **PERTENENCIA**, en contra de **CANTERA EL SUSPIRO S.A.S. Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, que mediante providencia del 07 de septiembre de 2023¹, se designó al abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO. No obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna del citado abogado, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA, identificado con CC 1.090.466.051 y Tarjeta Profesional N° 268.166 del C.S. de la J., Dirección de contacto Carrera 15 No. 6-02 C. C. Portal de San Nicolas, Casa G33, Villa del Rosario, teléfono celular 3102358074, correo electrónico juandiego_med@hotmail.com., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas)² y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 07/09/2023 al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO, identificado con c.c. 13.458.228 con T.P. N° 83.044 del C.S. de la J.**, por secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha

¹ Consecutivo "051AutoDesignaCurador2019-00413-J2" del expediente digital

² Consecutivo "066ConsultaAntecedenteDisciplinarios" del expediente digital.

³ Consecutivo "065ConsultaSimaNuevoCurador" del expediente digital.



no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, identificado con CC 1.090.466.051 y Tarjeta Profesional N° 268.166 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: juandiego_med@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (juandiego_med@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11234142c1e1c6261e45d7f377f7b32091a4e125ba87d097f5ff084e93c396f

Documento generado en 25/04/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** promueve proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO CARMONA BUENO**, la que se encuentra la Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de julio de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor describió traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandando, dentro del término que la norma procesal establece para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTISIEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVES DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 8 a 28 del PDF "001Proceso5482019", y las aportadas en el escrito que descorre contestación

¹ Consecutivo "041CorreoMemorialContestacionExcepciones" al "044MemorialDecorreTrasladoExcepcionesContestacionDemanda" del expediente digital.



de demanda y excepciones propuestas por el demandado visto a PDF "044MemorialDecorreTrasladoExcepcionesContestacionDemanda".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 48 a 161 del PDF "001Proceso5482019".

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el termino de cinco (05) días, al extremo demandante a través de correo electrónico de su apoderado judicial (legalcobsas@hotmail.com -), y al apoderado judicial del extremo demandado a través del correo electrónico de su apoderado judicial (maura3939@hotmail.com), acceso contado a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00548-00

A.I. No. 0619

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76846f4e64cf0d8204574b18a7d4d099f3c0e26160cbec617c0365caf20568ab**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO LOS CIRUELOS**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ARMANDO JOSÉ VERGEL PABÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través del correo electrónico institucional, el apoderado del extremo actor allega liquidación de crédito fechada 22/04/2024¹, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor fechada 22/04/2024, por el término de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

¹ Consecutivo “121CorreoLiquidacionCredito” al “122EscritoLiquidacionCredito” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7230c746c9f0cf1f332e4b4c04aebacdbcd734cf552243e424d61df3ce8e79**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO, y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de abril de 2024¹, el abogado FERNANDO DIAZ RIVERA allega memorial mediante el cual la demandante **CLARA INÉS DUARTE BARRETO** revoca el poder conferido al abogado **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS** e igualmente allega nuevo poder² a este, por lo cual es procedente traer a colación el inciso 1º del artículo 76 del CGP, a saber “(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)” (**Negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**, por la parte accionante, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al abogado **FERNANDO DIAZ RIVERA**, a fin de que represente los intereses del extremo demandante, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionante a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del abogado **FERNANDO DIAZ RIVERA** (diazriveraasociados@gmail.com), link de acceso al expediente por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo “138CorreoAllegaRevocatoriaPoderNuevoPoderSolicitaExpediente” al “139EscritoAllegaRevocatoriaPoderNuevoPoderSolicitaExpediente” del expediente digital

² Pág. 8 y 9 del Consecutivo “139EscritoAllegaRevocatoriaPoderNuevoPoderSolicitaExpediente” del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder otorgado por la señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, al abogado **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO DIAZ RIVERA**, T.P. 59.446 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

TERCERO CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandante (diazriveraasociados@gmail.com), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4431574c55e91fde888fe8e424854956b7439a6ada833254dd207878982e6c**
Documento generado en 25/04/2024 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, este despacho judicial mediante auto fechado 06/04/2022 ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que confirmara la información arrojada por las bases de datos digitales propias y la de ADRES, respecto del fallecimiento de la señora ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.758.318 quien actúa como demandante en el proceso de la referencia., requerimiento que fue resuelto mediante correo electrónico fechado 25/04/2022 por dicha institución, informando que trasladaba por competencia a la Notaria Primera de Cúcuta mediante Radicado N° 1782 del 22/04/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Luego este despacho judicial mediante auto fechado 22/11/2023, en razón a que dicha Notaria no allegó ninguna respuesta al traslado realizado por la Registraduría Nacional, le requirió para que se sirviera remitir con destino a este proceso, copia del Registro Civil de defunción con Serial N° 10480388, de la señora ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.758.318., requerimiento que fue resuelto mediante correo electrónico fechado 30/11/2023¹, en el cual se allegó registro civil de defunción² de la señora ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ confirmando así su fallecimiento el día 22/09/2021.

En relación a lo anterior, refulge necesario, atender lo dispuesto en el artículo en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el **proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.”*

¹ Consecutivo “051CorreoRespuestaOficio2407NotariaPrimera” al “052RegistroCivilDefuncionAnaCeciliaTellezRodriguez” del expediente digital.

² Consecutivo “052RegistroCivilDefuncionAnaCeciliaTellezRodriguez” del expediente digital.



Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ -Q.E.P.D-**), quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores procesales.

Por lo anterior, se observa que dentro de lo sucedido en la presente acción ejecutiva hipotecaria el apoderado judicial de la parte actora no ha tenido ningún pronunciamiento o manifestación sobre el fallecimiento de la demandante, y fue este funcionario que de manera oficiosa confirmo dicha situación, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso REQUERIR formalmente al Dr. EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, T.P. 268.406 del C.S. de la J., actual apoderada judicial de la bancada demandante quien en vida se llamó ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

Ahora bien, en este estadio procesal es necesario ADVERTIR que el mandatario judicial inicial del extremo actor el abogado LEONARDO GONZALEZ SUESCUN identificado con T.P. N° 222.481 del C.S. de la J., impetro la presente demanda judicial, el 06 de febrero de 2020³, y que el mismo sustituyo poder al abogado EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, T.P. 268.406 del C.S. de la J. mediante escrito 10/09/2021, es decir previo a la muerte de su mandante MATILDE GELVEZ LEAL (Q.E.P.D.), con lo cual no le ha quedado extinto el mandato judicial, al tenor del art. 76 del C.G.P.

En este punto es pertinente indicar que pese al fallecimiento del extremo activo, el mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del art. 159 de la norma procesal civil "**El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**" (Negrilla y resaltado fuera del texto original), situación que no se presenta en este caso, como quiera de que la fallecida se encuentra representada por apoderado, y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.

Así mismo, es del caso memorar a los extremos procesales y/o de la parte interesada, que la sucesión procesal no se declara de oficio, Al respecto al

³ Pág. 4 del Consecutivo "001Proceso1662020" del expediente digital.



Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

“(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)”

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, actual apoderado de la parte demandante, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida litigante **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas, de ser el caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf766a44f36bc8b7638b77198d7ba636966e719b2bf4348e998f2dae401a30ae**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **ALIRIO BACCA PEÑARANDA**, identificado con C.C. 5.406.206 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00441-00, contra el señor **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL**, identificado con C.C. 13.359.312, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se requirió a la bancada accionante, solicitándole en el numeral segundo lo siguiente: “(...) **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito. (...)”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°36 del año 2022, el 25 de mayo de 2022, y en dicha providencia se le concedió acceso a expediente notificándole al correo electrónico (jorge_camperos@hotmail.com)¹.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar los documentos requeridos en la providencia citada, tiempo que feneció el 12 de julio de 2022, sin que el interesado allegara documentación en cumplimiento de lo requerido, como tampoco ninguna otra actuación que permitiera impulsar la presente acción.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

¹ Consecutivo “044CorreoReporteEnvioLinkAccesoExpedienteDigital” al 045ConfirmacionEnvioLinkAccesoExpedienteDigital” del expediente digital.



formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Resaltado fuera de texto)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, este Despacho Judicial libró mandamiento en contra del señor **RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL**, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021², y se decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble consiste en un predio rural denominado parcela 13 borriqueros, ubicado en el municipio del Zulia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-136532., y el embargo y secuestro del bien inmueble consiste en un predio rural denominado El pedregal, ubicado en el municipio del Zulia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1261.,

² consecutivo "012MandamientoDePagoSubsanaChequeDecretaORIP2020-00441-J1" del expediente digital



ordenes que fueron acatadas por la secretaría de este despacho por lo tanto se libró oficio N°949 del 10 de mayo de 2021³, debidamente comunicado⁴.

Posterior a ello, este despacho judicial mediante auto fechado 22/04/2022⁵ en su numeral segundo decretó como medida cautelar el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., le sigue al demandado RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL identificado con C.C. 13.359.312, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con radicado 264/21., orden que fue acatada por secretaría y se libró oficio N° 1463 del 29/04/2022⁶ debidamente comunicado⁷.

Por ultimo se tiene que mediante proveído fechado 13/03/2023⁸, este despacho judicial en su numeral tercero ordenó tener por consumada la medida de embargo de remanente y lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado No. 548744089-001-2020-00441-00, ordenada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00424-00, decisión que fue comunicada a dicho despacho mediante oficio N° 474 del 21/03/2023⁹ debidamente comunicado¹⁰.

De lo anterior proferido por este Despacho Judicial, se tiene como última actuación auto fechado 13/03/2023. Luego, pese al requerimiento realizado por este Despacho en providencia 24/05/2022, y transcurrido más de un año, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, como tampoco realizó ninguna actuación tendiente a impulsar la acción, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, y el desinterés al no allegar documentación alguna que impulsara la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la respectiva entidad y despachos judiciales, a fin de dejar sin efectos los oficios emitido por este Despacho Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

³ Consecutivo "015Oficio949DeMedidasRegistro2020-00441-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "016ReporteEnvioOficio949DeMedidasRegistro2020-00441-J1" al

"018ConfirmacionEnvio2Oficio949DeMedidasRegistro2020-00441-J1" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "034AutoRequiereNotElectronica2020-00441-J1" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "035Oficio1463Remanente Juzgado6CivilCircuitoCucuta 2020-00441-J1" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "036ReporteEnvioOficio1463Remanente Juzgado6CivilCircuitoCucuta 2020-00441-J1" al

"038ConfirmacionEnvio2Oficio1463Remanente Juzgado6CivilCircuitoCucuta 2020-00441-J1" del expediente digital.

⁸ Consecutivo "053AutoControlLegalidadYTomaNota2020-00441-J1" del expediente digital.

⁹ Consecutivo "054Oficio0474TomaNotaRemanente2020-0441-J01" del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo "055ReporteEnvioOficio0474TomaNotaRemanente2020-0441-J01" al

"056ConfirmacionEnvioOficio0474TomaNotaRemanente2020-0441-J01" del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles consiste en predios rurales denominados parcela 13 borriqueros, ubicado en el municipio del Zulia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-136532.**, y predio rural denominado El pedregal, ubicado en el municipio del Zulia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-1261.** Por secretaría **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 949 del 10 de mayo de 2021 elaborado por este Despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar el embargo del y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., le sigue al demandado RODOLFO ÁLVAREZ VERGEL identificado con C.C. 13.359.312, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con radicado 264/21. Por secretaría **COMUNÍQUESE** a dicho despacho judicial, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1463 del 29/04/2022 elaborado por este despacho judicial.

CUARTO: DEJAR a disposición del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00424-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, lo desembargado en esta acción ejecutiva. Por secretaría **OFÍCIESE**, comunicando la presente providencia y lo aquí decidido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2b0af5bb645e46ce6c41f4d76ca7740b17217c9b660811d745b567620b7e7**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechado 22/02/2024¹ el apoderado judicial de la demandante solicita lo siguiente: "(...) solicito se me informe por este medio si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de abril de 2023, donde se ordena PRIMERO Por Secretaría Comuníquese nuevamente el oficio No. 947 del 10/05/2021 junto con los reportes de envío. Igualmente, solicito se me envíe el LINK del expediente (...)".

Tenemos entonces que, revisado el expediente mediante auto fechado 10/04/2023² este despacho judicial ordeno lo siguiente "(...) Por Secretaría **COMUNIQUESE NUEVAMENTE** el oficio N° 947 del 10/05/2021 junto con los reportes de envío y las confirmaciones de los mismos, así como el auto que ordenó la medida cautelar, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informando que deberá acatar la medida cautelar ordenada, conforme lo aquí manifestado. (...)", orden que fue acatada por secretaria elaborándose oficio N° 0718³ del 18/04/2023 debidamente comunicado⁴ a dicha institución.

Luego, de dicha comunicación no se ha tenido ninguna respuesta por parte del pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por lo tanto se ordenará requerir al pagador de dicha institución, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art.44 del C.G.P, para que se sirva informar la razón por la cual, no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada y comunicada por este Despacho judicial mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 y oficio No. 947 de fecha 10 de mayo de 2021 reiterado mediante auto fechado 10/04/2023 y oficio N°0718 del 18/04/2023, respecto del embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínima legal mensual vigente que devenga el demandado GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con c.c. 88.032.527, como miembro del Ejército Nacional de Colombia.

Por ultimo se tiene que mediante correo electrónico fechado 21/03/2024⁵ el demandado GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS solicita lo siguiente "(...) actuando en mi calidad de demandado al interior del proceso ejecutivo

¹ Consecutivo "104CorreoSolicitudLinkAcceso" del expediente digital.

² Consecutivo "088AutoReenviaOficio2020-00571-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "089Oficio0718RenviaOficioPagadorEjercitoNacional2020-00571-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "090ReporteEnvioOficio0718RenviaOficioPagadorEjercitoNacional2020-00571-J1" al

"096RechazoEnvio6Oficio0718RenviaOficioPagadorEjercitoNacional2020-00571-J1" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "105CorreoSolicitudLinkAcceso" al "106EscritoSolicitudLinkAcceso" del expediente digital.



referido en el epígrafe, a usted, solicito expediente digital del proceso de numero de radicado 548744089-001-2020-00571-00. (...)”.

Por lo anterior, se concederá acceso al expediente digital a las partes por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, se ordenará por secretaría remitir link de acceso, advirtiéndoles que vencido dicho término se cerrará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al pagador de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art.44 del C.G.P, para que se sirva informar la razón por la cual, **no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada y comunicada por este Despacho judicial mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 y oficio No. 947 de fecha 10 de mayo de 2021** reiterado mediante auto fechado 10/04/2023 y oficio N°0718 del 18/04/2023, respecto del embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínima legal mensual vigente que devenga el demandado GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con c.c. 88.032.527, como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Por secretaría **OFÍCIESE** y hágasele las advertencias de rigor.

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente digital a los correo electrónicos, al apoderado del demandante (kegerca@yahoo.com), y al demandado (gonzalorodcontreras@gmail.com), por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación. Por secretaría remitir link de acceso con las advertencias del asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d48533ef7ecc829b79a694b41bfbfdb2a89e9e0d39012be1714aeb0fa2508**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LICETH DORELY LUGO GARCIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra los señores **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA y DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico fechado 17 de junio de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial indicando lo siguiente "(...) solicito a su bien servido despacho se tenga como medio para la notificación de la parte demandada el correo electrónico rmdcaro@gmail.com conforme a lo dispuesto por artículo 2, 6 y 8, del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia COVID-19. de la misma forma manifiesto que obtuve el correo electrónico de la demandada a través de su apoderado judicial con la comunicación de demanda de cumplimiento de contrato de promesa de compra venta, impetrada en contra de mi poderdante en la cual en el acápite de notificaciones allega correo electrónico de la parte demandada. (...)".

De lo solicitado anteriormente y los documentos aportados por el apoderado judicial del actor, se observa que el correo electrónico rmdcaro@gmail.com corresponde es a la dirección electrónica de notificación del demandado **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**, por lo tanto y de la prueba aportada se tendrá dicha dirección electrónica para efectos de notificación del demandado **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**.

Ahora bien, se tiene que mediante correo electrónico fechado 28/06/2021², el apoderado judicial del actor allega soportes de notificación realizada al extremo demandado mediante el correo electrónico aportado correo electrónico rmdcaro@gmail.com, pero como ya se dijo el mismo será tenido en cuenta para el demandado **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**, revisado dicho procedimiento se observa que solo se envió escrito de notificación y auto admisorio de la acción, si adjuntar escrito de demanda y anexos; ahora bien se le aclara al actor que si bien es cierto que en el escrito de demanda inicial el mismo indicó haber enviado a los demandados escrito de demanda y anexos a la dirección física aportada en su momento siendo "(...) calle 24 N° 11-22 Barrio Gran Colombia jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario (N. Ser.).(...)", la certificación³ expedida por la mensajería TELEPOSTAL aportada de dicho envío, indicó lo siguiente "DEVUELTO POR:

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudInclusiónPartesDdas" del expediente digital.

² Consecutivo "023CorreoAllegaNotificacionPersonal" al "025AutoAdmiteRestituciónInmuebleArrendado2020-00613-J1" del expediente digital.

³ Pag. 23 del Consecutivo "002EscritodeDemandaYAnexos" del expediente digital.



DIRECCION INCORRECTA", en consecuencia no se realizó la notificación de dichos documentos a los demandados, por lo tanto debió remitir dichos documentos en la notificación realizada el 28/06/2021 y no lo hizo, incumpliendo así dicho procedimiento de notificación conforme lo establece los art. 291 y 292 del C.G.P., y lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente se tiene que, mediante correo electrónico fechado 13 de julio de 2021⁴, el abogado **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, allega memorial de idéntica fecha⁵, mediante el cual manifiesta " GEOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR mayor de edad vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 242 289 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de apoderado de los demandados, em dirijo ante usted señor (a) Juez, con todo respeto, en la oportunidad procesal correspondiente, para dar contestación a la demanda precitada, (...)". Sin embargo, sería del caso reconocerle personería al abogado y ordenar lo que en derecho corresponde, sino no se observara que, del escrito presentado por el togado y los anexos allegados, no se observa contrato de mandato debidamente otorgado por los demandados, pues se allega escrito de poder del demandado **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA** ⁶, pero este no se cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en la Ley 2213 de 2022. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "el poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**". Lo cual, con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicha ley se estableció que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**". Precizando, en su inciso segundo, que "En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**". (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandada adjuntó un contrato de mandato (poder) que no cumple con los requisitos expresados por la norma, no aportó dicho documento (poder) que fuere conferido al abogado de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico de los poderdantes a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no existir prueba del contrato de mandato, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden,

⁴ Consecutivo "026CorreoContestacionDemanda" al "027MemorialContestacionDemanda" del expediente digital

⁵ Consecutivo "027MemorialContestacionDemanda" del expediente digital

⁶ Pág. 1 del Consecutivo "027MemorialContestacionDemanda" del expediente digital.



el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

En consecuencia, se requerirá a la bancada demandada y/o al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Por último, con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción a los demandados, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2021, conforme lo establece los art. 291 y 292 de C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abelmejia2568@gmail.com) por el término de cinco (5) días a efectos de que conozca su contenido. Por secretaría remitir link de acceso con las advertencias del asunto.

TERCERO: REQUERIR al abogado **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, para que allegue el contrato, mandato y/o poder conferido con el lleno de los



requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8803be5fd200176b2ee142e2b05c06ea709c8955ef98d20a3983c4d9aab9069b

Documento generado en 25/04/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GERSON ANDRÉS LIZARAZO CÓRDOBA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, el 09 de agosto de 2023¹ reiterado el 01/12/2023², el extremo actor solicita a través de su apoderado judicial "(...) actuando en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar la aprehensión de la motocicleta identificada con placas YYM85E. Lo anterior teniendo en cuenta que la secretaria de tránsito de Cúcuta registro satisfactoriamente el embargo de la misma. (...)".

En ese estado las cosas y teniendo en cuenta el correo de respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 09 de junio de 2021³, donde informa a ver tomado nota del embargo decretado, se decretará la inmovilización del vehículo distinguido así, PLACA : YYM85E CLASE: MOTOCICLETA , MODELO: 2020, MARCA: AKT, propiedad de GERSON ANDRES LIZARAZO CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 1090492382., y que fuese objeto de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, y en consecuencia de ello se ordenará por secretaría oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, y al Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que sea inmovilizado el vehículo objeto de embargo y trasladado al parqueadero correspondiente autorizado, para posteriormente realizar el secuestro ordenado, teniendo en cuenta las disposiciones sobre la materia emitidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial al respecto.

Seguidamente se tiene que, la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 09 de agosto de 2023⁴, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.⁵, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede⁶, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

"(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o *modifica la liquidación por auto* que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de

¹ Consecutivo "045CorreoAllegaSolicitudAprehensión" al "046EscritoSolicitudAprehensión" del expediente digital.

² Consecutivo "049CorreoSolicitaAprehension" al "051AnexoSolicitaAprehension" del expediente digital.

³ Consecutivo "028CorreoRespuestaOficio1081MedidaTransitoCúcuta" del expediente digital.

⁴ Consecutivo ("048MemorialLiquidaciónCredito") del expediente digital

⁵ Consecutivo ("052InformeSecretarial2020-00624-J1- 053PublicacionLiquidaciondeCredito2020-00624-J01") del expediente digital

⁶ Consecutivo ("054LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00624-J01") del expediente digital



oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original).

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo distinguido así, **PLACA: YYM85E** CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2020, MARCA: AKT, NÚMERO DE MOTOR: 157FMISQ360942, NÚMERO DE CHASIS: 9F2C81257L5000267, propiedad de GERSON ANDRES LIZARAZO CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 1090492382. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152653b8058d5369e77ed35e9284851b9197edf2442cc43a377db404feadd79**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el 19 de abril de 2023, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

El **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN** con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas con ocasión las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses de la Casa F-9.

En atención a ello, este despacho judicial libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2022 en contra del ejecutado¹, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, decretando como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-279346, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Relacionadas en el auto en mención.

Posteriormente, se tiene correo electrónico fechado 09/03/2022 el extremo demandado allegó manifestación la cual indicó como "*Contestación Proceso Ejecutivo Singular Radicado 5487440890032022001000 del 24 de Enero 2022*", seguidamente se tiene que mediante correo electrónico fechado 14/03/2022², la apoderada judicial del extremo actor allegó documentos de procedimiento de notificación conforme al art. 292 del C.G.P., es así como revisado dichos documentos no se observó la notificación que establece el art. 291 del C.G.P., por esta razón mediante proveído fechado 22/06/2022 para que proceda con

¹ Consecutivo "006MandamientoDePagolibiza2022-00010-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "037CorreoMemorialAllegaNotificacionArt. 292C.g.p" al "038MemorialAllegaNotificacionArt.292C.g.p" del expediente digital.



la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo, se procedería a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación³.

Luego, se tiene que mediante correo electrónico fechado 23/06/2022 la apoderada judicial del extremo actor allegó documentos acreditando notificación realizada conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.⁴, revisado dichos documentos se observó que la parte actora en la notificación realizada conforme al art. 292 del C.G.P. (notificación por aviso) incurrió en un error de mencionar fecha de orden de pago el 24 de enero de 2022 siendo la correcta el 25 de enero de 2022, por esta razón mediante proveído fechado 13/07/2022⁵ se requirió nuevamente para que realizara notificación en debida forma la demandado.

De lo anterior, mediante correo electrónico fechado 14/07/2022⁶, la apoderada judicial solicitó que se notificara por conducta concluyente al demandado en razón al correo electrónico fechado 09/03/2022 allegado por este.

Por último se tiene que mediante providencia 19/04/2023, este despacho judicial declaró el desistimiento tácito de la presente acción en razón a que la parte actora no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, ni tampoco se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la notificación por conducta concluyente solicitada por el extremo actor, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Inconforme con tal determinación, la parte interesada remitió correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de abril del 2023, a través del cual impetró recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, alegando que *"(...) revisando el contenido del auto que motiva la decisión de desistimiento tácito, esta gira en torno a un requerimiento que se realizó para notificar al demandado el 12 de julio de 2022, generando la condición de que debía surtirse esta actuación dentro de los treinta días siguientes Sopena de decretar desistimiento tácito conforme cita el artículo 317. Ahora bien, seria del caso haber cumplido con aquella carga impuesta y no censurar por parte de la suscrita la presente providencia si en el memorial de fecha 14 de Julio de 2022, dos días después del requerimiento no le hubiese realizado una solicitud al despacho, pues no se puede sancionar al demandante cuando para proceder a cumplir con lo ordenado era necesario el pronunciamiento del señor Juez. Superado lo anterior debe determinarse que*

3 PDF "046AutoRequiereNotificacion2022-00010-J3" del expediente digital.

4 PDF "047CorreoAllegaNotificacionPersonalArt.291-292C.g.p." al "049NotificacionPersonalArt.292C.g.p" del expediente digital.

5 Consecutivo "053AutoRequiereNotificacion2022-00010-J3" del expediente digital.

6 Consecutivo "054CorreoSolicitudNotificacionConductaConcluyente" al "055EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyente" del expediente digital.



en el caso que nos reúne concurre una de las reglas procedentes en el artículo en cita, para que proceda el desistimiento tácito y es la contemplada en el literal C que indica: " Cualquier acción, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo En criterio de la suscrita la interpretación del despacho no se observa que haya existido negligencia o malicia algún por parte de la apoderada del extremo demandante que merezca ser sancionada de tal forma, Maxime cuando existía una solicitud previa para resolver por parte del despacho que se dio dentro del término señalado para cumplimiento de notificación.", por lo que considera que con la solicitud realizada el 14 de julio de 2022 se interrumpió el término de 30 días que le había conferido esta sede para realizar los trámites de enteramiento de la orden de pago emitida en contra del aquí compulsado, hasta tanto no se decidiera sobre la comparecencia del extremo demandado a través del correo electrónico fechado 09/03/2027. Por ende, solicita se reponga el auto que declaró el desistimiento tácito del cobro judicial y, en su lugar, se dé continuidad al trámite ejecutivo.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.510.800), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no es procedente el medio de impugnación.

C- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente. Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que



invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, era procedente declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, o si, por el contrario, como alega el extremo recurrente, debe dejarse sin efecto la providencia que declaró la terminación del proceso y, en consecuencia, continuar con el trámite de la cusa compulsiva de marras.

4. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida. Requerimiento que no podrá realizarse si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.



Dentro del caso sub examine, hace presencia la primera eventualidad. Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto de fecha diecisiete 19 de abril del 2023, bajo el argumento que *"no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, ni tampoco se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la notificación por conducta concluyente solicitada por el extremo actor, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso(...)"*, ordenando el levantamiento de los medios precautelativos decretados y el archivo de las diligencias.

Del análisis de los aspectos puestos en las consideraciones de esta providencia, se tiene que en realidad, la norma en mención impone a la parte, la carga de efectuar el trámite que le compete dentro del término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito, pues ante su desidia, el legislador desde tiempo atrás, quiso imponerle un resultado. Y es que el mismo canon, avizora que cualquier actuación interrumpe dicho término, por lo que la parte demandante así obró, pues es cierto que dentro del término otorgado esta radicó correo electrónico fechado 14/07/2022 en el cual solicitaba se tuviera por notificado al demandando bajo la figura de Conducta Concluyente en consecuencia al correo allegado por este el día 09/03/2022, comparecencia que fue echada de menos al momento de proferir el auto fechado 12/07/2022, y como consecuencia de esta comparecencia la cual fue conocida por el actor se radicó la solicitud fechada 14/07/2022 por esta, la cual debió haberse resuelto antes y no dentro del mismo auto que decretó desistimiento, no pudiendo haberse aplicado la consecuencia jurídica y legal que se aplicó.

Los argumentos expuestos por la recurrente, hacen notar al despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues existía una actuación pendiente de resolución presentada fechada 14/07/2022 que interrumpió el término otorgado del proveído de data 12/07/2022, hasta tanto no se resolviera si se aceptaba o no la forma de comparecencia del extremo demandado, providencia que conllevo ante el incumplimiento del a carga impuesta, la sanción de la terminación de la causa por el desistimiento tácito.

En consecuencia, considera la judicatura que se cumplió con supuesto fáctico enunciado en el literal C del numeral segundo de la norma plurimencionada, razón por la cual debe reponerse la decisión contenida en el auto fechado 19 de abril de 2023, debiéndose resolver lo solicitado mediante correo electrónico fechado 14/07/2022 sobre la solicitud presentada por el extremo actor de tener notificado por conducta concluyente al demandando por la manifestación realizada por este mediante correo electrónico fechado 09/03/2022, y así se hará.

Entonces se tiene que mediante correo electrónico fechado 14 de julio de 2022⁸, la apoderada judicial del extremo actor allega memorial, en el cual solicita, se notifique por conducta concluyente al extremo demandado, argumentando, *"(...) Según lo evidenciado dentro del expediente digital*

⁸ Consecutivo "055EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyente" del expediente digital.



mediante link allegado a la suscrita el día 30 de junio de 2022, se logra constatar que el señor JAIME ENRIQUE SÀNCHEZ RAMÒN Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.440.735, demandado dentro del proceso, se pronunció respecto de la demanda mediante correo electrónico je.sanchez.ramon@hotmail.com, el día Miércoles 09 de Marzo del 2022, donde informa al despacho sobre un abono realizado por el valor de \$4.000.000. Queriendo decir lo anterior que el demandado tiene pleno conocimiento del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en esta unidad judicial, y por lo tanto se le debe dar aplicación al Artículo 301 del C.G.P.(...)"

Tenemos entonces que revisado el plenario, mediante correo electrónico fechado 09/03/2022 el demandado **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN** manifestó lo siguiente "Por medio de la Presente me permito dar Contestación al Proceso Ejecutivo Singular con Radicado# 5487440890032022001000 en el cual se me demanda por un mandamiento de no pago en cuanto a las expensas del Condominio del Lote F9 del Conjunto Residencial Ibiza Country House por un valor de \$7.510.800, el cual me sorprende ya que en el mes de Noviembre realice el Abono correspondiente al Acuerdo de pago que se traía con la Administración por un valor de \$4.000.000 quedando debiendo a Noviembre \$4.949.084, cabe anotar que al mes de Diciembre solamente se debía la Cuota Correspondiente al mes y no veo el por qué de la Demanda. (...)"

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Por ende, analizada dicha manifestación como también los documentos allegados por la parte actora respecto de las notificaciones realizadas conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P. del proceso, es de aclarar que si bien es cierto el demandado en su correo electrónico fechado 09/03/2023 indica como asunto "(...) Contestación Proceso Ejecutivo Singular Radicado 5487440890032022001000 del 24 de Enero2022 (...)" este manifiesta como fecha de auto el 24 de enero de 2022, siendo la correcta el 25 de enero



de 2022, a su vez se observa que la notificación realizada por el actor establecida en el art. 291 del C.G.P. allegando certificación de mensajería TELEPOSTAL de fecha 09/02/2022⁹ indica de manera correcta la fecha del proveído a notificar, luego del procedimiento de notificación realizado como establece el art. 292 del C.G.P., allegando certificación de mensajería TELEPOSTAL de fecha 28/02/2022¹⁰ indica de manera incorrecta la fecha del proveído a notificar, pues este indica como fecha el 24 de enero de 2022 incurriendo así en el error, sin embargo se le entregaron los documentos conforme lo establece la notificación por aviso y procedimiento que se encuentra certificado por la mensajería.

Ciertamente existe un error del demandante en el procedimiento de notificación de la causa compulsiva que nos ocupa. Sin embargo, ante la comparecencia virtual del demandado mediante correo electrónico 20220309, este se subsana, pues como es bien sabido, lo que se busca en el acto de notificación es dar a conocer la causa en contra de quien se pretende un proceso judicial y dar la oportunidad procesal para que ejerza sus derechos, y esto de facto, se cumplió.

Realizada las anteriores precisiones, sin embargo al existir el error de la fecha de la providencia a notificar realizada por el demandante en procedimiento fechado 28/05/2022(notificación por aviso) no se tendrá en cuenta; por ende, a través de la manifestación realizada por el demandado **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN** dentro de la presente acción en correo electrónico fechado 09/03/2022, pues este indica conocer del proceso en su contra y la orden de pago libra por este despacho judicial indicando la cuantía y título base de recaudo, dicha manifestación cumple con los presupuestos para la aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente reglada por la norma atrás citada, por lo tanto se entenderán como notificado por conducta concluyente el extremo demandado JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN del mandamiento de pago el 25 de enero de 2022, proferido por esta unidad judicial, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo, ordenándose a la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el mismo estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho, en el que se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

⁹ Pág. 2 del Consecutivo "048NotificacionPersonalArt.291C.g.p." del expediente digital.

¹⁰ Pág. 2 del Consecutivo "049NotificacionPersonalArt.292C.g.p.." del expediente digital.



SEGUNDO: En su lugar, **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN del mandamiento de pago el 25 de enero de 2022, proferido por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al demandado a través del correo electrónico (je.sanchez.ramon@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, elabórense las comunicaciones a que hubiere lugar y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd13fa7b9a5e96202682941dea0c85a12fd09de8f5a0278f5a88cce1ecb08981**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ARIS SKAFIDAS VARGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante auto fechado 04/04/2024¹ este despacho judicial le requirió al Juzgado Primero Homologo de esta localidad realizar la respectiva conversión de depósitos judiciales consignados en relación al proceso radicado "548744089-003- 2023-00334-00", luego ese despacho mediante correo electrónico fechado 22/04/2024² dio respuesta a dicho requerimiento realizando procedimiento de conversión de títulos.

De lo anterior informado, a través de la Secretaría de este Despacho se realizó nuevamente consulta³ de depósitos judiciales que reposan a nombre de la presente acción ejecutiva, encontrándose el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ \$ 4.500.000,00=)**, ahora bien como la presente acción se encuentra terminada por pago total de la obligación y archivada mediante auto fechado 04/12/2023⁴, y en dicho proveído en la parte motiva se dejó plasmado manifestación realizada por el actor en el cual indicaba "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los trámites me permito manifestar que renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes que se surtan a la terminación. (...)"., teniendo en cuenta que mediante correo electrónico fechado 22/03/2024⁵ el demandado fue quien solicitó la conversión de títulos y posterior a ello la respectiva entrega de estos a su favor, en atención a lo cual, se ordenará la entrega de depósito judicial existente por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ \$ 4.500.000,00=)** al señor **ARIS SKAFIDAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.763.418.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "076AutoRequiereJ01PVRConversionTítulos2023-00334-00" del expediente digital.

² Consecutivo "081CorreoRespuestaOficio0669Juzgado01VillaDelRosario" al

"083AnexoRespuestaOficio0669Juzgado01VillaDelRosario" del expediente digital.

³ Consecutivo "084ConsultaTitulo202300334" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "060AutoAceptaTerminaciónPorPagoTotalLevantaMedidas2023-00334" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "072CorreoSolicitudConversionDepositos" al "073EscritoSolicitudDepositos" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2023-00334-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ \$ 4.500.000,00=)**, para el señor **ARIS SKAFIDAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.763.418.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c8f55d34ffe329313635bcd204d723f3de47cc67ed55a3b90a401ae5f31bc**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de abril de 2024¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual arrima al plenario documento suscrito con nota personal por parte del extremo accionado, en el cual solicita se le declare notificada por conducta concluyente, manifestando que renuncia a términos de ejecutoria para pagar y proponer excepciones, se allana a la demanda, igualmente solicita la suspensión del proceso por un mes a partir de la aceptación de esta notificación.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que senotifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES** como bancada accionada en el

¹ Consecutivo “032CorreoNotificacionConductaConcluyente” al “033EscritoNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital

² Consecutivo “098EscritoNotificacionConductaConcluyenteSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital



proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que el mismo en el documento allegado, manifiestan que se allana a la demanda, pero no se tiene certeza de que este conozca el escrito de demanda y sus anexos, puesto que la parte actora no ha acreditado realizar procedimiento de notificación a este, por ende se le correrá traslado de escrito de demanda y anexos.

Ahora bien, de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandado, pertinente es citar el artículo 161 del CGP.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”. (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

En tal sentido no se encuentran cumplidos dichos presupuestos, puesto que el documento no se encuentra suscrito por ambas partes, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de suspensión solicitada por el demandado.

Por último, se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES** como extremo ejecutado en el proceso de la



referencia, del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto. Por secretaria **remítase link** de acceso a expediente al correo electrónico (carlitos.0327@hotmail.com) por el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, advirtiéndole que vencido dicho término se cerrará.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de proceso solicitada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com) y a la parte demandada (carlitos.0327@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

QUINTO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a406089e47cead6380ed9f5dc4b21d36d8b53ff11ea23b088ae5c84c223f0**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ALBA LEONOR COTE PORTILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de abril de 2024¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 18 de enero de 2024², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que posea **ALBA LEONOR COTE PORTILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.334.842, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido a las entidades dispuestas, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio No 0141 del 29 de enero de 2024³, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico⁴ a las entidades financieras ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 18/01/2024, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 0141 del 29 de enero de 2024. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "055CorreoSolicitaTerminacionProcesoPagoTotal" al "056EscritoSolicitaTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital

² Consecutivo "015AutoLibraMandamientoESMiCRad.2023-00780-J3" del expediente.

³ Consecutivo "019Oficio0141DeMedidasCautelarBancos2023-00780" del expediente.

⁴ Consecutivo "020ReporteEnvioOficio0141DeMedidasCautelarBancos2023-00780" al "023ConfirmacionEnvioOficio0141DeMedidasCautelarBancos2023-00780" del expediente.



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA LEONOR COTE PORTILLA**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **ALBA LEONOR COTE PORTILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.334.842, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio No 0141 del 29 de enero de 2024, emitido por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1154ef91d6c8cac0dee7c78d9846abf1179bb14042bc133fb40f4b8f99cea8**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **EDUFACTORING SAS** identificado con Nit. 901013736-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes identificado con CC. 88.311.369 y Tarjeta Profesional No. 326.791 del C.S.J., contra el señor **ALEXANDER LEAL MARTINEZ** identificado con CC. 60.410.790 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante en el escrito de medidas cautelares solicita *"El embargo del siguiente bien: inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-279786, ubicado en la sabana de los trapiches, lote 3 manzana 17, del demandado ALEXANDER LEAL MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.224.169 de Cúcuta. 2.Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: AUTOMOVIL, Marca:KIA, línea: RIO, Modelo: 2022, Color: BLANCO: Motor No. G4LCME703533. CHASIS No.: 3KPA341ABNE408041, PLACA: KMW739 de Villa del Rosario, rodante de propiedad del demandado ALEXANDER LEAL MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.244.169 de Cúcuta."*. No obstante lo anterior, si bien respecto al inmueble se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-279786¹ expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el mismo es de fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual para el presente tramite se encuentra desactualizado, y respecto al vehículo sobre el cual se solicita la medida; no se aporta documento alguno que evidencie la propiedad del mismo, en consecuencia, se hace necesario que se presenten dichos documentos actualizados con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este

¹ PDF"007SolicitudMedidaCautelar" Folio 2 al 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00207-00

A.I. No. 0657

Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **EDUFACTORING SAS** identificado con Nit 901013736-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes identificado con CC. 88.311.369 y Tarjeta Profesional No. 326.791 del C.S.J., contra el señor **ALEXANDER LEAL MARTINEZ** identificado con CC. 60.410.790, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aed78e127e445d059be2ae2089d3bfc8832dc7bf9465a8283e3ed227a6f74a**
Documento generado en 25/04/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** identificado con Nit. 860.034.594-1 entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz identificada con CC. 1.092.357.005 y Tarjeta Profesional No. 376.498 del C.S.J., contra la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ** identificada con CC. 27.630.579, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductoria de la misma se indica *"por medio del presente escrito interpongo **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, acción que se impetra contra el señor MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ"*, y así mismo en el acápite CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO se señala *"Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual estimo a la fecha de presentación de la demanda **(\$97.598.960) NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS SESENTA PESOS**, es usted competente, señor juez; el trámite es el indicado en el Título I Capítulo I del C.G.P., el trámite es de mínima cuantía"*. no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los comprendidos en los folios del 52 al 117 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

No obstante, lo anterior el art Artículo 25 del Código General del Proceso establece *"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*, por lo cual al indicarse por la parte demandada que la cuantía corresponde al valor de **(\$97.598.960) NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS SESENTA PESOS**, lo cual excede los 40 smlmv, esta sería de **MENOR CUANTIA** y no de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00209-00

A.I. No. 0660

Mínima como erróneamente se indica a lo largo del escrito de la demanda, haciéndose necesario se realice la aclaración pertinente por la parte demandante para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art 82 del Código General del Proceso y proceder con la valoración respectiva por parte del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso.

Para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** identificado con Nit. 860.034.594-1 entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz identificada con CC. 1.092.357.005 y Tarjeta Profesional No. 376.498 del C.S.J., contra la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ** identificada con CC. 27.630.579, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6990f803588c4809cc5422711b03ba6f87dfe521ba4424b2b69d851bb5d361**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00210-00

A.I. No. 0651

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **YENNY MARCELA GOMEZ LOZANO** identificada con CC. 1.092.361.379, quien actúa a través de apoderada judicial Yenny Marcela Gomez Lozano identificada con CC. 1193530961 miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, contra la señora **KETHERIN DAILU SALAZAR ORTIZ** identificado con CC. 1.092.362.400, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto denominado NOTIFICACIONES se indica “...DEMANDADA: KETHERIN DAILU SALAZAR ORTIZ De acuerdo a lo manifestado en el acta de conciliación No 2108016 del centro de conciliación y mediación de la policía nacional sede Cúcuta por la señora Ketherin Dailu Salazar y que reposa en los anexos de la demanda, su número de celular y correo electrónico son los siguientes: Celular:3106932332 Correo: katherindailu@gmail.com Manifiesta mi poderdante que el domicilio de la demandada es en villa del rosario, norte de Santander”, sin que se observe dentro de la información aportada la dirección física completa de la demandada, incumpliendo así lo establecido en el inciso 10 del artículo 82 del CGP “ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subrayado y negrita fuera de texto), por lo tanto deberá incluirse en el escrito de demanda la dirección física de la parte demandada tal como lo establece la norma.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las results del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00210-00

A.I. No. 0651

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **YENNY MARCELA GOMEZ LOZANO** identificada con CC. 1.092.361.379, quien actúa a través de apoderada judicial Yenny Marcela Gomez Lozano identificada con CC. 1193530961 miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, contra la señora **KETHERIN DAILU SALAZAR ORTIZ** identificado con CC. 1.092.362.400, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934798bb2381b4f90086eb28aebda325d0e2acfd48df184f5caf39f24aa4e89

Documento generado en 25/04/2024 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>